

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA NACIONAL
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: LEY

Número: 28

Referencia:

Año: 2015

Fecha(dd-mm-aaaa): 04-05-2015

Título: QUE CONSTITUYE UNA INSTANCIA PARA EL SEGUIMIENTO DE MEDIDAS A FAVOR DE LAS VICTIMAS AFECTADAS EN LOS HECHOS OCURRIDOS DEL 6 AL 10 DE JULIO DE 2014 EN EL DISTRITO DE CHANGUINOLA PROVINCIA DE BOCAS DEL TORO, Y DICTA OTRAS DISPOSICIONES.

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 27772-A

Publicada el: 04-05-2015

Rama del Derecho: DER. DE TRABAJO, DER. HUMANOS, DER. FINANCIERO, DER. DE LA FAMILIA

Palabras Claves: Abuso de poder de la administración pública, Extralimitación de funciones, Abuso de poder de los actos de gobiernos, Ayuda, Salarios y premios, Beneficios del trabajador, Trabajadores del sector priva

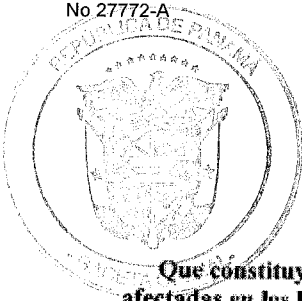
Páginas: 6

Tamaño en Mb: 0.788

Rollo: 617

Posición: 1044

No 27772-A



LEY 28
De 4 de mayo de 2015

Que constituye una instancia para el seguimiento de medidas a favor de las víctimas afectadas en los hechos ocurridos del 6 al 10 de julio de 2010 en el distrito de Changuinola, provincia de Bocas del Toro, y dicta otras disposiciones

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1. Se constituye la Comisión de Seguimiento para la atención de las víctimas afectadas en los hechos ocurridos del 6 al 10 de julio de 2010 en el distrito de Changuinola, provincia de Bocas del Toro, adscrita al Ministerio de la Presidencia, la cual estará integrada por:

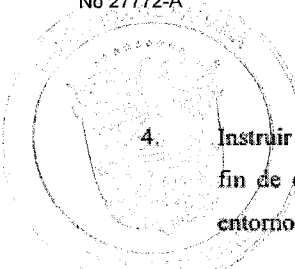
1. Un representante del Ministerio de la Presidencia, quien la presidirá.
2. Un representante del Ministerio de Salud.
3. Un representante del Ministerio de Economía y Finanzas.
4. Un representante del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral.
5. Un representante del Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial.
6. Un representante del Ministerio de Gobierno.
7. Un representante del Ministerio de Desarrollo Social.
8. Un representante de la Caja de Seguro Social.
9. Un representante de la Secretaría Nacional de Discapacidad.
10. Un representante de la Defensoría del Pueblo.
11. Un representante de las víctimas afectadas en los hechos ocurridos del 6 al 10 de julio de 2010 en el distrito de Changuinola, provincia de Bocas del Toro, que será escogido por mayoría absoluta de los afectados.
12. Un representante del Sindicato de Trabajadores de la Industria del Banano y Agropecuaria y Empresas Alineas, escogido por su junta directiva.
13. Un representante de la Confederación Nacional de Unidad Sindical Independiente, escogido por su junta directiva.

Artículo 2. La Comisión de Seguimiento tendrá las funciones siguientes:

1. Definir las políticas sociales que permitan mitigar las afectaciones ocasionadas por los violentos hechos ocurridos del 6 al 10 de julio de 2010 en el distrito de Changuinola, provincia de Bocas del Toro.
2. Declarar la condición de afectado, según lo dictaminado por la Comisión Médica Evaluadora Interinstitucional.
3. Dar seguimiento para que se cumplan las propuestas establecidas en la presente Ley en materia de salud, de vivienda, de educación, discapacidad, protección social y asuntos laborales.



No 27772-A

- 
4. Instruir a las instituciones públicas que la conforman para que realicen un censo general a fin de conocer las condiciones sociales y necesidades de las personas afectadas y su entorno familiar.

Artículo 3. Se autoriza a la Comisión de Seguimiento para que proponga a la Autoridad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa, al Instituto Nacional de Formación Profesional y Capacitación para el Desarrollo Humano y a otras entidades de interés social incluir en sus programas y proyectos a los afectados en los hechos ocurridos del 6 al 10 de julio de 2010 en el distrito de Changuinola, provincia de Bocas del Toro, previamente identificados en los Anexos I, II y III de los acuerdos suscritos entre los afectados y el Órgano Ejecutivo.

Artículo 4. Se establece una pensión vitalicia de carácter especial de ochocientos balboas (B/.800.00) para las víctimas afectadas en los hechos ocurridos del 6 al 10 de julio de 2010 en el distrito de Changuinola, provincia de Bocas del Toro, la cual será revisada cada tres años por la Comisión de Seguimiento.

Los beneficiarios de la pensión se encuentran debidamente identificados en el Acuerdo entre los afectados de la provincia de Bocas del Toro, sindicatos y el Gobierno Nacional, de fecha 29 de agosto de 2011 (Anexo I), debidamente refrendado por el Órgano Ejecutivo.

Artículo 5. En caso de fallecimiento de algunas de las víctimas afectadas en los hechos ocurridos del 6 al 10 de julio de 2010 en el distrito de Changuinola, provincia de Bocas del Toro, conforme con lo establecido en los artículos 4 y 8, se aplicarán las reglas siguientes, para determinar lo relacionado con la pensión vitalicia de carácter especial:

1. El cónyuge o conviviente que, al momento del fallecimiento, convivía permanentemente con la víctima afectada en los hechos ocurridos del 6 al 10 de julio de 2010 en el distrito de Changuinola, provincia de Bocas del Toro, tendrá derecho a percibir el 100% de la pensión vitalicia de carácter especial, conforme con lo establecido en los artículos 4 y 8, salvo que la víctima afectada tuviera hijos menores de dieciocho años de edad, o de veinticinco años que se encuentren estudiando en el tercer nivel de enseñanza universitaria comprobado o hijos inválidos o discapacitados, mientras dure la invalidez o discapacidad, en estos casos el cónyuge o conviviente tendrá derecho a percibir el 50% de la pensión vitalicia de carácter especial, y el otro 50% corresponderá a los hijos de la víctima afectada en partes iguales.
2. A falta del cónyuge o conviviente de la víctima afectada, corresponderá a quienes tengan la guarda y crianza de los hijos con las condiciones antes previstas percibir el 100% de la pensión vitalicia de carácter especial descrito. En la medida en que algún hijo pierda el derecho a percibir este apoyo económico, su cuota-parte se distribuirá proporcionalmente entre los otros que conserven el derecho.



No 27772-A

Artículo 6. Se establece un apoyo económico-social de doscientos balboas mensuales (B/.200.00), durante tres años, para los afectados que se encuentren identificados en los Anexos II y III, siempre que se determine que su salud ha sido afectada o han sufrido un perjuicio psicosocial.

Artículo 7. Se crea la Comisión Médica Evaluadora Interinstitucional integrada por la Caja de Seguro Social y el Ministerio de Salud, administrada por la primera entidad.

La Comisión será la encargada de atender a las víctimas afectadas e identificadas en los Anexos I, II y III de los acuerdos suscritos entre los afectados y el Órgano Ejecutivo. Para tal efecto, tendrá una clínica cuya sede estará ubicada en el distrito de Changuinola, provincia de Bocas del Toro.

La Comisión dictaminará la condición actual y futura de las víctimas afectadas por los hechos ocurridos del 6 al 10 de julio de 2010 en el distrito de Changuinola, provincia de Bocas del Toro.

Artículo 8. La Comisión Médica Evaluadora Interinstitucional recomendará, previa realización de los estudios médicos pertinentes, a las personas que se encuentran identificadas en los Anexos II y III de los acuerdos suscritos entre los afectados y el Órgano Ejecutivo, como beneficiarias del derecho a la pensión vitalicia de carácter especial, a partir de ese momento.

Los interesados en ser beneficiarios de la pensión tendrán el período de un año, contado a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, para ser evaluados por la Comisión Médica Evaluadora Interinstitucional.

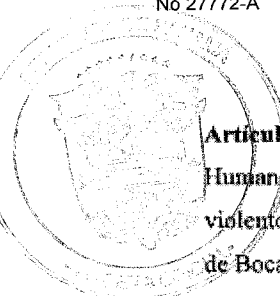
Artículo 9. La Comisión Médica Evaluadora Interinstitucional podrá recomendar, luego de evaluar las condiciones médicas, la inclusión de otros afectados para que sean beneficiarios de los programas de apoyo económico-social establecidos en esta Ley.

Artículo 10. La Caja de Seguro Social y el Ministerio de Salud, ante el desabastecimiento de uno o varios medicamentos necesarios para la atención y tratamiento de los afectados, gestionarán la compra mediante el procedimiento de compra directa o procedimiento excepcional de contratación, según las disposiciones que rigen a cada Institución para la adquisición de medicamentos.

Artículo 11. El Ministerio de Educación adoptará las medidas necesarias para asegurar que los estudiantes afectados se mantengan en el Sistema, siempre que su condición de salud lo permita, para garantizar la culminación de sus estudios. De no permitirlo, se diseñarán los programas necesarios para que reciban la educación hasta culminar la escolaridad.

Esta obligación será extensiva a las universidades oficiales, las cuales deberán garantizar que los estudiantes afectados tengan las facilidades necesarias para la culminación de sus carreras.





Artículo 12. El Estado, a través del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos, otorgará becas de asistencia económica y social a los estudiantes afectados por los violentos hechos ocurridos del 6 al 10 de julio de 2010 en el distrito de Changuinola, provincia de Bocas del Toro.

Artículo 13. El Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, de acuerdo con los datos suministrados por el censo, facilitará a los afectados la obtención de una vivienda o el mejoramiento de la existente a través del Programa Techos de Esperanza o cualquier otro que se establezca.

Artículo 14. El Ministerio de Desarrollo Social facilitará a los afectados la obtención de ayuda social a través de los diferentes programas sociales que brinda.

Artículo 15. La Secretaría Nacional de Discapacidad, de acuerdo con los datos suministrados por el censo, facilitará la entrega a los afectados de prótesis y demás insumos que sean necesarios para mejorar su calidad de vida.

Artículo 16. Se prohíbe a las instituciones públicas y a las empresas privadas aplicar cualquier sanción de amonestación, suspensión o despido a los trabajadores afectados en los hechos ocurridos del 6 al 10 de julio de 2010 en el distrito de Changuinola, provincia de Bocas del Toro, por razón de la disminución de sus capacidades laborales.

Al momento de la aplicación de esta Ley, deberá acatarse lo establecido en la Ley 11 de 2005 y la Ley 59 de 2005.

El afectado o familiar responsable identificado por la Comisión Médica Evaluadora Interinstitucional deberá presentar ante su respectivo empleador la incapacidad o constancia médica que certifique la ausencia o tardanza, según corresponda.

En el expediente laboral del afectado o del familiar responsable identificado deberá reposar su condición de víctima afectada.

Artículo 17. El financiamiento del derecho establecido en esta Ley y su sostenibilidad se hará a cargo del Tesoro Nacional, bajo responsabilidad del Ministerio de la Presidencia, que viabilizará los fondos y partidas presupuestarias correspondientes y hará los pagos mensuales, a través del Ministerio de Economía y Finanzas y de la Caja de Seguro Social, que actuará como agente de pago.

Los gastos operativos que genere la Caja de Seguro Social como agente de pago y de atención serán compensados económicamente por el Tesoro Nacional.

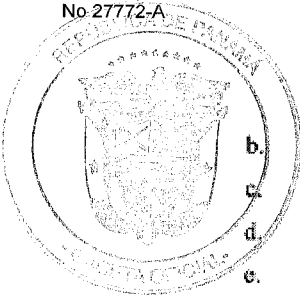
Artículo 18. El artículo 46 del Código de Trabajo queda así:

Artículo 46. Son días de descanso obligatorio los siguientes:

- I. Por fiesta nacional:
 - a. El 1 de enero.



No 27772-A



- b. El Martes de Carnaval.
 - c. El 1 de mayo.
 - d. El 3 y 5 de noviembre.
 - e. El 10 y 28 de noviembre.
 - f. El 8 y 25 de diciembre.
 - g. El día que tome posesión el presidente electo de la República.
2. Duelo Nacional:
- a. El 9 de enero.
 - b. El Viernes Santo.
3. Duelo:
- a. El 8 de julio, solamente en el distrito de Changuinola, provincia de Bocas del Toro.

Artículo 19. El artículo 47 del Código de Trabajo queda así:

Artículo 47. Cuando un día de fiesta, duelo nacional o duelo, previamente fijado en la ley, coincida con un día domingo, el lunes siguiente se habilitará como día de descanso semanal obligatorio. Si el día de fiesta, duelo nacional o duelo coincide con cualquier otro día de descanso semanal obligatorio de un trabajador, este tendrá derecho a que se le conceda cualquier otro día de la semana correspondiente como compensación.

Artículo 20. El artículo 49 del Código de Trabajo queda así:

Artículo 49. El trabajo en día de fiesta, duelo nacional o duelo se pagará con un recargo del 150% sobre el salario de la jornada ordinaria de trabajo, sin perjuicio del derecho del trabajador a que se le conceda como compensación cualquier otro día de descanso a la semana. El recargo del 150% incluye la remuneración del día de descanso.

Cuando el trabajador preste servicios en el día que debe dársele libre por haber laborado en día de fiesta, duelo nacional o duelo, se le remunerará con un recargo del 50% sobre la jornada ordinaria de trabajo.

Se pagará con un 50% de recargo por trabajo prestado en los días libres del trabajador por razón de jornadas semanales inferiores a seis días, si el trabajo se realiza en la jornada diurna, y con 75% de recargo, si ocurre en la jornada mixta o nocturna.

En los casos previstos en el artículo 47, el recargo por trabajo en el día de fiesta, duelo nacional o duelo se regirá por el recargo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, y el recargo por el trabajo en el lunes siguiente o en el día que se concede como compensación será de un 50% sobre el salario de la jornada ordinaria.

Artículo 21. El artículo 50 del Código de Trabajo queda así:

Artículo 50. Cuando el trabajo en los días domingos, de fiesta, duelo nacional o duelo se hiciera en exceso de los límites legales, para el cálculo de los recargos, primero se aplicará al salario, el recargo por trabajo en domingos, día de fiesta, duelo nacional o duelo, y al resultado se agregará entonces el recargo que corresponda por las horas



No 27772-A

excedentes. Igual principio regirá en cualquier otro caso donde proceda la aplicación de varios recargos.

Artículo 22. La presente Ley modifica los artículos 46, 47, 49 y 50 del Código de Trabajo.

Artículo 23. Esta Ley comenzará a regir el día siguiente al de su promulgación.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.

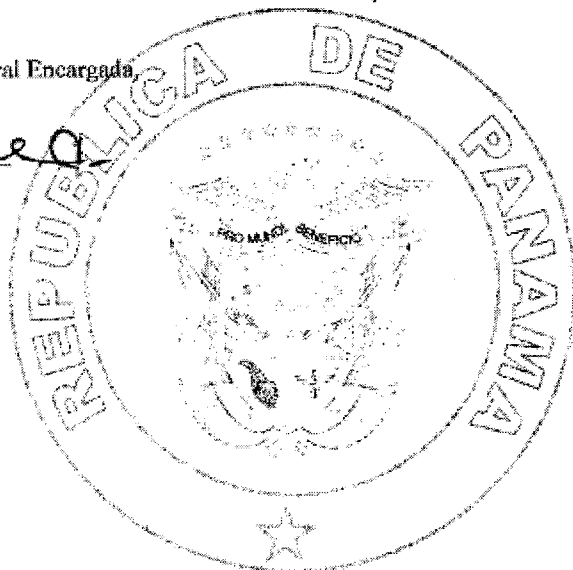
Proyecto 144 de 2015 aprobado en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los veinticuatro días del mes de marzo del año dos mil quince.

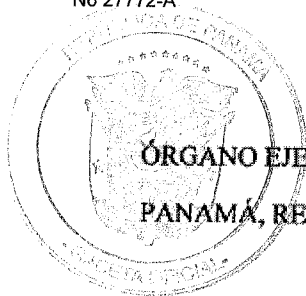
El Presidente,


Abolfo T. Valderrama R.

La Secretaria General Encargada,


Anelis Bernal C.





ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA.

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, 4 DE mayo DE 2015.

JUAN CARLOS VARELA R.
Presidente de la República

ÁLVARO ALEMÁN H.
Ministro de la Presidencia



LEY 28
De 4 de mayo de 2015

Que constituye una instancia para el seguimiento de medidas a favor de las víctimas afectadas en los hechos ocurridos del 6 al 10 de julio de 2010 en el distrito de Changuinola, provincia de Bocas del Toro, y dicta otras disposiciones

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1. Se constituye la Comisión de Seguimiento para la atención de las víctimas afectadas en los hechos ocurridos del 6 al 10 de julio de 2010 en el distrito de Changuinola, provincia de Bocas del Toro, adscrita al Ministerio de la Presidencia, la cual estará integrada por:

1. Un representante del Ministerio de la Presidencia, quien la presidirá.
2. Un representante del Ministerio de Salud.
3. Un representante del Ministerio de Economía y Finanzas.
4. Un representante del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral.
5. Un representante del Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial.
6. Un representante del Ministerio de Gobierno.
7. Un representante del Ministerio de Desarrollo Social.
8. Un representante de la Caja de Seguro Social.
9. Un representante de la Secretaría Nacional de Discapacidad.
10. Un representante de la Defensoría del Pueblo.
11. Un representante de las víctimas afectadas en los hechos ocurridos del 6 al 10 de julio de 2010 en el distrito de Changuinola, provincia de Bocas del Toro, que será escogido por mayoría absoluta de los afectados.
12. Un representante del Sindicato de Trabajadores de la Industria del Banano y Agropecuaria y Empresas Afines, escogido por su junta directiva.
13. Un representante de la Confederación Nacional de Unidad Sindical Independiente, escogido por su junta directiva.

Artículo 2. La Comisión de Seguimiento tendrá las funciones siguientes:

1. Definir las políticas sociales que permitan mitigar las afectaciones ocasionadas por los violentos hechos ocurridos del 6 al 10 de julio de 2010 en el distrito de Changuinola, provincia de Bocas del Toro.
2. Declarar la condición de afectado, según lo dictaminado por la Comisión Médica Evaluadora Interinstitucional.
3. Dar seguimiento para que se cumplan las propuestas establecidas en la presente Ley en materia de salud, de vivienda, de educación, discapacidad, protección social y asuntos laborales.

4. Instruir a las instituciones públicas que la conforman para que realicen un censo general a fin de conocer las condiciones sociales y necesidades de las personas afectadas y su entorno familiar.

Artículo 3. Se autoriza a la Comisión de Seguimiento para que proponga a la Autoridad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa, al Instituto Nacional de Formación Profesional y Capacitación para el Desarrollo Humano y a otras entidades de interés social incluir en sus programas y proyectos a los afectados en los hechos ocurridos del 6 al 10 de julio de 2010 en el distrito de Changuinola, provincia de Bocas del Toro, previamente identificados en los Anexos I, II y III de los acuerdos suscritos entre los afectados y el Órgano Ejecutivo.

Artículo 4. Se establece una pensión vitalicia de carácter especial de ochocientos balboas (B/.800.00) para las víctimas afectadas en los hechos ocurridos del 6 al 10 de julio de 2010 en el distrito de Changuinola, provincia de Bocas del Toro, la cual será revisada cada tres años por la Comisión de Seguimiento.

Los beneficiarios de la pensión se encuentran debidamente identificados en el Acuerdo entre los afectados de la provincia de Bocas del Toro, sindicatos y el Gobierno Nacional, de fecha 29 de agosto de 2011 (Anexo I), debidamente refrendado por el Órgano Ejecutivo.

Artículo 5. En caso de fallecimiento de algunas de las víctimas afectadas en los hechos ocurridos del 6 al 10 de julio de 2010 en el distrito de Changuinola, provincia de Bocas del Toro, conforme con lo establecido en los artículos 4 y 8, se aplicarán las reglas siguientes, para determinar lo relacionado con la pensión vitalicia de carácter especial:

1. El cónyuge o conviviente que, al momento del fallecimiento, convivía permanentemente con la víctima afectada en los hechos ocurridos del 6 al 10 de julio de 2010 en el distrito de Changuinola, provincia de Bocas del Toro, tendrá derecho a percibir el 100% de la pensión vitalicia de carácter especial, conforme con lo establecido en los artículos 4 y 8, salvo que la víctima afectada tuviera hijos menores de dieciocho años de edad, o de veinticinco años que se encuentren estudiando en el tercer nivel de enseñanza universitaria comprobado o hijos inválidos o discapacitados, mientras dure la invalidez o discapacidad, en estos casos el cónyuge o conviviente tendrá derecho a percibir el 50% de la pensión vitalicia de carácter especial, y el otro 50% corresponderá a los hijos de la víctima afectada en partes iguales.
2. A falta del cónyuge o conviviente de la víctima afectada, corresponderá a quienes tengan la guarda y crianza de los hijos con las condiciones antes previstas percibir el 100% de la pensión vitalicia de carácter especial descrito. En la medida en que algún hijo pierda el derecho a percibir este apoyo económico, su cuota-parte se distribuirá proporcionalmente entre los otros que conserven el derecho.

Artículo 6. Se establece un apoyo económico-social de doscientos balboas mensuales (B/.200.00), durante tres años, para los afectados que se encuentren identificados en los Anexos II y III, siempre que se determine que su salud ha sido afectada o han sufrido un perjuicio psicosocial.

Artículo 7. Se crea la Comisión Médica Evaluadora Interinstitucional integrada por la Caja de Seguro Social y el Ministerio de Salud, administrada por la primera entidad.

La Comisión será la encargada de atender a las víctimas afectadas e identificadas en los Anexos I, II y III de los acuerdos suscritos entre los afectados y el Órgano Ejecutivo. Para tal efecto, tendrá una clínica cuya sede estará ubicada en el distrito de Changuinola, provincia de Bocas del Toro.

La Comisión dictaminará la condición actual y futura de las víctimas afectadas por los hechos ocurridos del 6 al 10 de julio de 2010 en el distrito de Changuinola, provincia de Bocas del Toro.

Artículo 8. La Comisión Médica Evaluadora Interinstitucional recomendará, previa realización de los estudios médicos pertinentes, a las personas que se encuentran identificadas en los Anexos II y III de los acuerdos suscritos entre los afectados y el Órgano Ejecutivo, como beneficiarias del derecho a la pensión vitalicia de carácter especial, a partir de ese momento.

Los interesados en ser beneficiarios de la pensión tendrán el periodo de un año, contado a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, para ser evaluados por la Comisión Médica Evaluadora Interinstitucional.

Artículo 9. La Comisión Médica Evaluadora Interinstitucional podrá recomendar, luego de evaluar las condiciones médicas, la inclusión de otros afectados para que sean beneficiarios de los programas de apoyo económico-social establecidos en esta Ley.

Artículo 10. La Caja de Seguro Social y el Ministerio de Salud, ante el desabastecimiento de uno o varios medicamentos necesarios para la atención y tratamiento de los afectados, gestionarán la compra mediante el procedimiento de compra directa o procedimiento excepcional de contratación, según las disposiciones que rigen a cada Institución para la adquisición de medicamentos.

Artículo 11. El Ministerio de Educación adoptará las medidas necesarias para asegurar que los estudiantes afectados se mantengan en el Sistema, siempre que su condición de salud lo permita, para garantizar la culminación de sus estudios. De no permitirlo, se diseñarán los programas necesarios para que reciban la educación hasta culminar la escolaridad.

Esta obligación será extensiva a las universidades oficiales, las cuales deberán garantizar que los estudiantes afectados tengan las facilidades necesarias para la culminación de sus carreras.

Artículo 12. El Estado, a través del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos, otorgará becas de asistencia económica y social a los estudiantes afectados por los violentos hechos ocurridos del 6 al 10 de julio de 2010 en el distrito de Changuinola, provincia de Bocas del Toro.

Artículo 13. El Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, de acuerdo con los datos suministrados por el censo, facilitará a los afectados la obtención de una vivienda o el mejoramiento de la existente a través del Programa Techos de Esperanza o cualquier otro que se establezca.

Artículo 14. El Ministerio de Desarrollo Social facilitará a los afectados la obtención de ayuda social a través de los diferentes programas sociales que brinda.

Artículo 15. La Secretaría Nacional de Discapacidad, de acuerdo con los datos suministrados por el censo, facilitará la entrega a los afectados de prótesis y demás insumos que sean necesarios para mejorar su calidad de vida.

Artículo 16. Se prohíbe a las instituciones públicas y a las empresas privadas aplicar cualquier sanción de amonestación, suspensión o despido a los trabajadores afectados en los hechos ocurridos del 6 al 10 de julio de 2010 en el distrito de Changuinola, provincia de Bocas del Toro, por razón de la disminución de sus capacidades laborales.

Al momento de la aplicación de esta Ley, deberá acatarse lo establecido en la Ley 11 de 2005 y la Ley 59 de 2005.

El afectado o familiar responsable identificado por la Comisión Médica Evaluadora Interinstitucional deberá presentar ante su respectivo empleador la incapacidad o constancia médica que certifique la ausencia o tardanza, según corresponda.

En el expediente laboral del afectado o del familiar responsable identificado deberá reposar su condición de víctima afectada.

Artículo 17. El financiamiento del derecho establecido en esta Ley y su sostenibilidad se hará a cargo del Tesoro Nacional, bajo responsabilidad del Ministerio de la Presidencia, que viabilizará los fondos y partidas presupuestarias correspondientes y hará los pagos mensuales, a través del Ministerio de Economía y Finanzas y de la Caja de Seguro Social, que actuará como agente de pago.

Los gastos operativos que genere la Caja de Seguro Social como agente de pago y de atención serán compensados económicamente por el Tesoro Nacional.

Artículo 18. El artículo 46 del Código de Trabajo queda así:

Artículo 46. Son días de descanso obligatorio los siguientes:

ASAMBLEA NACIONAL, REPÚBLICA DE PANAMÁ

1. Por fiesta nacional:
 - a. El 1 de enero.
 - b. El Martes de Carnaval.
 - c. El 1 de mayo.
 - d. El 3 y 5 de noviembre.
 - e. El 10 y 28 de noviembre.
 - f. El 8 y 25 de diciembre.
 - g. El día que tome posesión el presidente electo de la República.
2. Duelo Nacional:
 - a. El 9 de enero.
 - b. El Viernes Santo.
3. Duelo:
 - a. El 8 de julio, solamente en el distrito de Changuinola, provincia de Bocas del Toro.

Artículo 19. El artículo 47 del Código de Trabajo queda así:

Artículo 47. Cuando un día de fiesta, duelo nacional o duelo, previamente fijado en la ley, coincida con un día domingo, el lunes siguiente se habilitará como día de descanso semanal obligatorio. Si el día de fiesta, duelo nacional o duelo coincide con cualquier otro día de descanso semanal obligatorio de un trabajador, este tendrá derecho a que se le conceda cualquier otro día de la semana correspondiente como compensación.

Artículo 20. El artículo 49 del Código de Trabajo queda así:

Artículo 49. El trabajo en día de fiesta, duelo nacional o duelo se pagará con un recargo del 150% sobre el salario de la jornada ordinaria de trabajo, sin perjuicio del derecho del trabajador a que se le conceda como compensación cualquier otro día de descanso a la semana. El recargo del 150% incluye la remuneración del día de descanso.

Cuando el trabajador preste servicios en el día que debe dársele libre por haber laborado en día de fiesta, duelo nacional o duelo, se le remunerará con un recargo del 50% sobre la jornada ordinaria de trabajo.

Se pagará con un 50% de recargo por trabajo prestado en los días libres del trabajador por razón de jornadas semanales inferiores a seis días, si el trabajo se realiza en la jornada diurna, y con 75% de recargo, si ocurre en la jornada mixta o nocturna.

En los casos previstos en el artículo 47, el recargo por trabajo en el día de fiesta, duelo nacional o duelo se regirá por el recargo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, y el recargo por el trabajo en el lunes siguiente o en el día que se concede como compensación será de un 50% sobre el salario de la jornada ordinaria.

Artículo 21. El artículo 50 del Código de Trabajo queda así:

Artículo 50. Cuando el trabajo en los días domingos, de fiesta, duelo nacional o duelo se hiciera en exceso de los límites legales, para el cálculo de los recargos, primero se aplicará al salario, el recargo por trabajo en domingos, día de fiesta, duelo nacional o duelo, y al resultado se agregará entonces el recargo que corresponda por las horas excedentes. Igual principio regirá en cualquier otro caso donde proceda la aplicación de varios recargos.

Artículo 22. La presente Ley modifica los artículos 46, 47, 49 y 50 del Código de Trabajo.

Artículo 23. Esta Ley comenzará a regir el día siguiente al de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Proyecto 144 de 2015 aprobado en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los veinticuatro días del mes de marzo del año dos mil quince.

El Presidente,
Adolfo T. Valderrama R.

La Secretaria General Encargada,
Anelis Bernal C.

ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL, PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA,
PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, 4 DE MAYO DE 2015.

JUAN CARLOS VARELA R.

Presidente de la República

ÁLVARO ALEMÁN H.

Ministro de la Presidencia.